

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 64.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 25 noviembre 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de instrucciones de este Ministerio, los Rectores de las Universidades del Reino irán autorizando la reapertura de los Establecimientos docentes de sus respectivos distritos, a medida que lo consienta el estado sanitario, y de acuerdo siempre con los informes de las Juntas provinciales de Sanidad.

Por otra parte, el número 1.º de la Real orden de 22 de octubre último, señala un plazo improrrogable de diez días, que comenzará cuando se restablezca el funcionamiento de las tareas académicas, para que durante él se matriculen los alumnos de que trata dicha Real orden, así como también la de 6 del corriente mes, y se puede dar el caso de que ese plazo no coincida en todos los Establecimientos docentes, lo cual ocasionará perjuicios y reclamaciones que conviene prevenir.

Es además indispensable señalar un período de tiem-

po después de efectuada la matrícula antes referida, para que las Secretarías de los Centros docentes puedan examinar y tramitar los expedientes y formalizar las inscripciones oportunas.

Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de octubre último y 6 del actual, se abra en 1.º de diciembre próximo el plazo improrrogable de diez días, de que trata el número 1.º de la primera de dichas Reales órdenes.

2.º Que, una vez transcurrido, se formalizarán los expedientes e inscripciones de otro plazo, que será de veinte días para las Universidades de Madrid y Barcelona, y de quince para las restantes, efectuándose los exámenes en cuanto termine este segundo período.

3.º Que, efectuados dichos exámenes, se abrirá otro plazo improrrogable de diez días, para que durante él formalicen la matrícula, con carácter de alumnos oficiales para el curso de 1918 a 1919, los comprendidos en las Reales órdenes ya citadas.

4.º Que las matrículas formalizadas para exámenes de esta convocatoria extraordinaria, serán válidas para la de septiembre de 1919 a aquéllos alumnos que ahora resulten suspensos.

5.º Que los alumnos oficiales y no oficiales del curso de 1917 a 1918, con matrícula viva para los exámenes de septiembre último que por causa de enfermedad no pudieron efectuarlos entonces y deseen hacerlo ahora, deberán solicitarlo de los Rectorados respectivos, acompañando a su instancia certificación facultativa que justifique la imposibilidad en que se vieron de examinarse a su debido tiempo; entendiéndose que si no lo solicitan dentro del período de que se trata en el número 1.º de esta disposición, quedará caducada su matrícula y no surtirá ningún efecto posterior.

Las anteriores disposiciones serán aplicadas en todos los Centros docentes que dependen de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1918. — Burell. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 23 noviembre 1918).

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de agosto de 1917.

(Continuación).

CAPITULO XVI

FUNCIONAMIENTO ECONÓMICO

Art. 115. Las operaciones de la Sociedad Cooperativa se dividirán en los siguientes grupos:

- a) Cooperación productiva;
- b) Cooperación de consumo;
- c) Cooperación de asistencia y mutuo socorro;
- d) Cooperación de ahorro y previsión.

Art. 116. La cooperación productiva, en su aspecto industrial y mercantil, consistirá en la transformación colectiva de productos agrofórestales y del ganado que la requieran, y en la venta de unos y otros en el momento más conveniente.

Aquirirá para esto la Cooperativa, de cada uno de los colonos, los productos directos de tierra y ganado que éstos no hayan consumido, canjeándolos por vales de producción, en que se haga constar la cantidad, calidad y precio del producto adquirido; el importe total será data en la libreta del colono y cargo en los libros de la Cooperativa.

Art. 117. Por analogía, se considerará como adquisición de productos, por parte de la Cooperativa, las prestaciones personales de los colonos a favor de la Colonia en general o de algún otro colono, y los alquileres de ganado de labor y aperos con este objeto. A cambio de estos servicios recibirá el colono que los preste vales de producción, si no se hubiese acordado pagarlos en metálico al contado.

Art. 118. Verificado el canje de productos por vales, pierde el colono la propiedad individual sobre aquéllos, transmitiéndola a la Cooperativa, que dispondrá de los mismos en la forma que crea más conveniente a los fines de la Colonia, bien transformándolos antes de venderlos, bien enajenándolos desde luego, bien reservándolos para el consumo de los colonos.

Art. 119. La cooperación productiva, en su aspecto agrícola y forestal, consistirá en el aprovechamiento directo de los montes o terrenos comunales y del campo de experiencias, cuya explotación y administración corresponde a la Cooperativa.

En este aspecto tiene la Cooperativa la personalidad y consideración de un colono, y, por tanto, los productos y los gastos de esas explotaciones se acreditarán en vales de producción a favor y vales de consumo en contra de las mismas. Los beneficios obtenidos pasados los diez primeros años, serán a repartir por igual entre todos los colonos y la Cooperativa.

Art. 120. La cooperación de consumo consistirá en la adquisición más ventajosa posible de los artículos de todas clases necesarios para el consumo de la Colonia, produzcanse o no en ella, y su cesión a los colonos por los precios que se señalen, recibiendo de ellos en cambio vales de consumo, cuyo importe será cargo en las libretas de los colonos y data en los libros de la Cooperativa.

Por analogía, se canjearán por vales de consumo,

que darán los colonos a la Cooperativa, las prestaciones personales y de ganados de labor o de aperos que éstos utilicen en el cultivo de sus lotes.

También se canjearán por vales de consumo los préstamos y anticipos que la Cooperativa haga a los colonos y los intereses que vayan devengando a razón del medio por ciento mensual vencido.

Art. 121. La cooperación de asistencia y mutuo socorro, en su aspecto económico, consistirá en el suministro completamente gratuito de asistencia facultativa y medicamentos a los colonos cabezas de familia enfermos e impedidos para el trabajo, durante los primeros quince días de enfermedad.

Estos servicios no serán gratuitos para el resto de la familia del colono, ni para éste, después de los primeros quince días, salvo acuerdo en contrario del Consejo, y en estos casos el importe de los mismos se canjeará por vales de consumo amortizables por quintas partes, en cinco años.

Art. 122. La cooperación de ahorro y previsión tendrá las siguientes formas fundamentales:

a) La de simple Caja de ahorros para las imposiciones voluntarias de los colonos y sus familias residentes en las Colonias, con la garantía del capital de la Cooperativa. Estas imposiciones devengarán el interés de un cuatro por 100 mensual vencido, y serán reintegrables a voluntad, previo aviso, con la anticipación de un mes.

El capital que estas imposiciones representa podrá incorporarse a las operaciones generales de la Colonia, a juicio del Consejo, o invertirse en valores mobiliarios, préstamos con garantía fuera de la Colonia, etcétera.

b) La de intermediaria entre la Colonia y sus colonos con el Instituto Nacional de Previsión.

A dicho efecto, la Junta Central de colonización solicitará de dicho Instituto o del Ministerio de la Gobernación, si fuese necesario, la inclusión de las Colonias en el artículo 117 de sus Estatutos y el 12 de su Reglamento general, a los efectos del contrato de seguros colectivo para pensiones de vejez y retiro, y celebrado que sea éste previo acuerdo aprobatorio de la Junta general de colonos, y definitivo de la Central de colonización, quedará la Cooperativa encargada del pago de primas y cobro de pensiones, liquidando las primas con los colonos, si éstos no las hicieran efectivas al contado, como si fueran anticipos o préstamos con interés.

c) La de intermediaria en la misma forma y por procedimientos análogos entre la Colonia o colonos y las Compañías de seguros sobre cosechas, ganados y accidentes del trabajo.

d) La de intermediaria en la misma forma entre la Colonia y sus colonos y las entidades dueñas o cesionarias de los terrenos que aquéllos disfruten y de los capitales anticipados sujetos a reintegros para el pago de los plazos de venta, pensiones de censo, rentas y cuotas de amortización, encargándose la Cooperativa de realizar todos estos cobros y de satisfacer su importe a los respectivos acreedores.

CAPITULO XVII

BENEFICIOS SOCIALES

Art. 123. Se distinguirán convenientemente en la contabilidad los tres siguientes tipos de beneficios:

- a) De la producción industrial y mercantil.
- b) De la producción agrícola forestal de la Cooperativa considerada como un colono;
- c) Del consumo.

Art. 124. El beneficio de la producción industrial y mercantil, es la diferencia entre los ingresos totales obtenidos por este concepto, es decir, por las ventas,

préstamos, alquileres, prestaciones personales, etcétera, y el importe de la adquisición de los artículos objeto de ellas, gravado en los gastos de administración y en la parte proporcional de los generales.

El beneficio de la producción agrícola y forestal está constituido por la diferencia entre los vales de producción y consumo, expedidos a nombre de la Cooperativa, después de transcurridos los diez primeros años.

El beneficio procedente de consumo es la diferencia entre el importe consignado en los vales de consumo de los colonos por el de los artículos, préstamos, alquileres, prestaciones, etcétera, que se le han cedido y la cantidad pagada por la Cooperativa para adquirirlos, aumentada en los gastos de administración y la parte proporcional de los generales.

Art. 125. Calculados que sean separadamente estos tres grupos de beneficios en la primera quincena del mes de enero de cada año, por el Consejo de Administración, acordará éste, en vista del resultado general, la cantidad que deberá exigirse a los colonos en concepto de cuota en el año y la cantidad total en que debe aumentarse el fondo de reserva o disminuirse en su caso.

A continuación calculará del modo siguiente los tres tipos de dividendo, sin previa deducción de la parte que ha de destinarse a fondo de reserva:

a) Los beneficios o pérdidas de la producción industrial y mercantil, proporcionalmente al importe total de los vales de producción de cada colono, durante el año, incluso la Cooperativa;

b) Los beneficios o pérdidas de la producción agrícola y forestal de la Cooperativa, actuando como colono, después de transcurridos los diez primeros años, se repartirán por partes iguales entre todos los colonos, incluso la Cooperativa.

c) Los beneficios o pérdidas en el consumo, proporcionalmente al importe total de los vales de consumo de cada colono durante el año, incluso la Cooperativa.

No tienen derecho a estos beneficios los resguardos de imposiciones en la Caja de Ahorros de la Cooperativa, puesto que no se extenderán en vales de producción, pero sí lo tienen los pagarés de préstamos de la Cooperativa a los colonos, puesto que se extienden en vales de consumo.

Art. 126. Hecha para cada colono la liquidación de beneficios, sumando los de cada tipo o deduciendo los que sean negativos, se deducirá del beneficio resultante una cantidad igual para todos los colonos, destinada al fondo de reserva, y por el importe de la diferencia se extenderá un vale de producción o consumo, según que el saldo sea favorable o adverso, vale que se incorporará a todos los demás que se refieran al colono, durante el año, y previa amortización recíproca y a la par de los de producción y consumo, y teniendo en cuenta que éstos, cuando sean por medicamentos y asistencia facultativa, sólo se computarán cada año por una quinta parte hasta amortizarlos, se deducirá el saldo definitivo de cada colono.

Si es favorable al colono, podrá optar éste entre hacerlo efectivo a metálico o imponerlo en la Caja de Ahorros al interés de un cuatro por 100 mensual.

Si el saldo es adverso, podrá también el colono optar entre hacerlo efectivo a metálico o transformarlo en un pagaré extendido en vale de consumo, al interés de un medio por ciento mensual.

La Cooperativa podrá, sin embargo, negarse, si así lo creyere conveniente, a ésta última forma de liquidación.

CAPÍTULO XVIII

SERVICIOS COMUNALES.—ADMINISTRACIÓN PERSONAL DE LAS COOPERATIVAS

Art. 127. Corresponde también al Delegado de la Cooperativa, como representante de la Junta Central en la Colonia, dirigir y administrar los servicios de carácter público y general que para la misma deba sufragar el Estado total o parcialmente y sin derecho a reintegro directo.

El culto católico, la enseñanza primaria, la experimentación y demostración agrícola, la higiene y sanidad, la guardería y demás servicios de interés general para los habitantes de la Colonia, se organizarán por la Junta Central, atendiendo a la importancia del nuevo núcleo de población y a la posibilidad de utilizar servicios análogos de poblados próximos, si esto fuese conveniente por la distancia y la amplitud de dotación de los mismos.

Con independencia de las cuentas relativas a la Cooperativa, se rendirán por el Delegado a la Junta Central las relativas a los gastos que motiven los servicios generales de la Colonia, cuya cuantía se habrá consignado previamente en presupuestos aprobados por aquélla.

Art. 128. Si las Colonias fuesen de importancia y estuviesen distantes de otros poblados, tendrán servicio propio y completo para el culto católico, enseñanza primaria, higiene, sanidad, etc.

Si la distancia y la amplitud de dotación de tales servicios en otros poblados lo permitiese, se utilizarán para la Colonia la Iglesia o Capilla de éstos; las escuelas, farmacias, etc., concediendo al Capellán, Maestro, Médico y demás personas que prestasen los servicios, los emolumentos o gratificaciones que se convenga, previa autorización de las Autoridades eclesiásticas o civil de las que aquéllos dependan.

Art. 129. En términos generales, los haberes de este personal se comprenderán de tres partes: una que la abonará la Junta Central con cargo a su presupuesto, por la prestación del servicio de carácter general y público; otra la Asociación Cooperativa, por la realización del servicio de interés comunal, y la otra los colonos por el servicio privado que realicen en beneficio suyo y de sus familias.

El nombramiento y la separación del personal para todos estos servicios lo hará la Junta Central, a propuesta de la Asociación Cooperativa, con sujeción a las condiciones que para los concursos ésta proponga y aquélla apruebe por conducto de su Delegado.

Art. 130. La dotación del personal administrativo de las Cooperativas dependerá de la importancia de la Colonia y de su situación respecto de otros poblados.

El servicio completo de las que tengan gran importancia constará de:

- Un Delegado.
- Un Secretario Contador.
- Un Depositario Pagador.
- Un Guardaalmacén.
- Un Guarda Mayor.

Con los dependientes auxiliares que se juzguen necesarios para los servicios generales administrativos y los peculiares de las especulaciones agrícolas, industriales o mercantiles que realice la Cooperativa.

En las Colonias de poca importancia o de reducida explotación comunal, podrá simplificarse dicha dotación, asignando las funciones propias de Depositario-Pagador, Secretario-Contador y Guardaalmacén, el Delegado, Maestro de Escuela y Guarda, respectivamente, de la Colonia.

Las plantillas de personal, así como las condiciones que deban regir para los concursos, fianzas que se

exijan, etc., serán propuestas por la Asociación Cooperativa a la Junta Central.

Art. 131. Los fondos de las Cooperativas que no tengan inmediata utilización en las especulaciones de las mismas, serán invertidos en la adquisición de títulos de la Deuda pública, acciones del Banco de España, cédulas del Banco Hipotecario de España o títulos de las emisiones de valores que, en virtud de autorización legal, haga la Junta Central para atender a los servicios de colonización.

Los resguardos de depósitos en el Banco de España o en la Caja general de Depósitos de dichos títulos, acciones, cédulas o valores, serán custodiados en la Caja de la Junta Central, cuando aquéllos sean transmisibles por endoso. Cuando se crea conveniente conservar dichos fondos en efectivo, deberá constituirse con ellos un depósito en la Junta Central.

Las Cooperativas abrirán a su nombre una cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España más próxima para ingresar en ella todos los valores en efectivo que consideren precisos para atender durante un trimestre a los pagos que motiven sus especulaciones. Los talones y cheques serán autorizados necesariamente con tres firmas: la del Delegado, la del Depositario Pagador y la del Secretario-Contador. Sólo serán necesarias las del Secretario y el Delegado, si éste ejerciese también las funciones de Depositario-Pagador.

En la Caja de la Cooperativa sólo debe guardarse el efectivo indispensable para los gastos precisos, caso de no poderse hacer éstos por medio de talones o cheques.

Art. 132. Con cargo exclusivo al presupuesto de la Junta Central, el Delegado disfrutará la indemnización que la misma le señale.

Los servicios del Secretario-Contador y Depositario-Pagador, en el caso de prestarse con independencia de los de Maestro de Escuela y Delegado, serán remunerados en general con sueldo o participaciones en los beneficios, que abonará la Asociación Cooperativa; pero cuando, a juicio de la Junta Central, estos beneficios sean exigüos y los fondos en general escasos, ésta satisfará directamente de su propio presupuesto estos servicios; terminado que sea el período de tutela, los sueldos y gratificaciones de este personal, así como de los empleados y servidores de la Cooperativa, que en cada caso se crean precisos, se fijarán anualmente por el Consejo de Administración.

Serán retribuidos exclusivamente con fondos de la Cooperativa los servicios de los empleados y operarios que necesite para sus explotaciones comunales de carácter agrícola, forestal, industrial o mercantil, a no ser que, por tratarse de experiencias o ensayos de especulaciones, acuerde la Junta Central concederle alguna subvención.

CAPITULO XIX

CORRECCIONES

Art. 133. El incumplimiento por parte de los colonos o empleados de las obligaciones consignadas en este título del Reglamento serán castigadas según su importancia:

- a) Por el Delegado, con represión privada o multa no mayor de 25 pesetas, abonadas en vales de consumo;
- b) Por el Consejo, a propuesta del Delegado, con multas no mayores de 75 pesetas, abonadas en la misma forma, e indemnización de daños si los hubiere;
- c) Por la Junta general, a propuesta del Consejo, con multa no mayor de 125 pesetas, privación temporal de los derechos consignados en los apartados a, b, c, f, g, del artículo 102 o de parte de ellos, e indemnización de daños si los hubiere;
- d) Por la Junta Central de Colonización, a propuesta del Delegado, del Consejo o de la Junta general, con privación del lote y expulsión de la Colonia, o si

ya tuviese el colono la plena propiedad del mismo, con la expulsión de la Cooperativa y pérdida de la participación que tuviese en el capital de la misma

Las correcciones del apartado a tienen carácter disciplinario y contra ellas sólo cabe el recurso de queja ante la Junta Central. Las de los apartados b y c son apelables en término de quince días ante la entidad superior inmediata. Contra las del apartado d, que no se impondrán sin antes haber oído al interesado, podrá éste recurrir ante el Ministerio de Fomento, en el término de treinta días.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LAS COOPERATIVAS DE COLONOS

Art. 134. La Cooperativa tiene en el territorio de la Colonia el monopolio industrial y mercantil de sus operaciones, ya de producción, ya de consumo, quedando prohibido a los colonos establecer por su cuenta en la Colonia o en sus inmediaciones, ni consentir que otros las establezcan, industrias y establecimientos similares a los de la Cooperativa.

Art. 135. Con sujeción a los preceptos de este Reglamento y a las modificaciones o adiciones que en el mismo se hagan, los Delegados redactarán los Estatutos de las Asociaciones cooperativas, los que, una vez aprobados en Junta general de colonos, serán sometidos a la deliberación de la Junta Central.

Art. 136. Cuando cesen las funciones de dirección y patronato de la Junta Central sobre la Colonia, se entenderá que los Estatutos aprobados por aquélla, con las modificaciones que ulteriormente hayan sufrido, continúan en vigor para la Cooperativa de la misma, y desde ese momento sólo serán modificables en Junta general extraordinaria de colonos, convocada al efecto, y mediante acuerdo favorable de dos terceras partes de los mismos.

De dichas modificaciones, así como de las Memorias, balances, cuentas e inventarios anuales, se dará siempre cuenta a la Junta Central de Colonización.

TÍTULO VII

De los organismos y personas que tienen a su cargo el servicio de colonización interior.

CAPITULO XXI

DE LA JUNTA CENTRAL.—SU CONSTITUCIÓN Y ATRIBUCIONES

Art. 137. La Junta Central, creada en virtud de lo que determina el artículo 6.º de la Ley de 30 de agosto de 1907, para ejecutarla y realizar el total pensamiento que la informa, tiene a su cargo:

Determinar los montes y terrenos propios del Estado y de los Municipios o pueblos, que con sujeción a los preceptos de dicha Ley y de este Reglamento, son susceptibles de ser divididos y adjudicados, clasificando los que deben ser objeto de reparto y los que considere aptos para el establecimiento de Colonias agrícolas, trazando el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos y fijando las reglas para su división y adjudicación como bienes de dominio privado.

Proponer al Gobierno los planes y medios oportunos para llevar a cabo la subdivisión de la propiedad privada, en aquellas regiones o zonas en que su excesiva acumulación o la posible ejecución de mejoras territoriales lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Ejercer cerca de las Asociaciones cooperativas de colonos funciones de dirección y patronato, organizando todos los servicios propios de las Colonias.

Solicitar del Gobierno las reformas legislativas y los

medios económicos que considere necesarios para el más amplio desarrollo de la obra de colonización interior.

Art. 138. La Junta dependerá del Ministerio de Fomento, excepto en los casos taxativamente marcados por la Ley.

Art. 139. Los Vocales no podrán ser relevados mientras conserven la cualidad por la cual se les nombró, más que por renuncia, propuesta de la misma Junta o designación de aquéllos para ejercer fuera de Madrid cargos públicos.

La Presidencia de la Junta, en cualquiera de estos casos, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros para la sustitución de los Vocales que deban cesar.

Art. 140. El cargo de Secretario general de la Junta será desempeñado por la persona que la misma designe y con la remuneración que le señale. Si la designación recayese en persona que no fuese Vocal de la Junta, sólo tendrá voz.

Art. 141. En la primera sesión que celebre la Junta después de aprobado este Reglamento, elegirá un Vocal que desempeñe el cargo de Interventor. Este y otro Vocal que designará la Junta cada semestre, revisarán y censurarán las cuentas que deban ser sometidas a la aprobación de la Junta en pleno.

Art. 142. La Presidencia de la Junta Central y los Vocales de la misma tendrán los derechos y honores señalados a las personas que ejerzan cargos análogos en el Consejo Superior de Fomento.

Art. 143. Anualmente elevará la Junta al Gobierno, y éste a las Cortes, una memoria de las aplicaciones hechas de la ley de Colonización y Repoblación interior y sus resultados.

Art. 144. Con el fin de estimular la iniciativa y gestión de trabajos para el impulso de la obra colonizadora, la Junta Central podrá acordar la creación de Juntas de Colonización regionales, provinciales o locales.

Las propuestas para la constitución de las regionales y provinciales y para la designación de los Vocales que de las mismas deban formar parte, se harán por la Presidencia de la Junta al Presidente del Consejo de Ministros, con el fin de que, en virtud de Real decreto, se autorice su creación y constitución.

La constitución y designación del personal de las locales se hará por la Presidencia de la Junta.

CAPITULO XXII

DE LA JUNTA CENTRAL.—SU FUNCIONAMIENTO

Art. 145. La Junta será convocada por el Presidente, cuando éste lo disponga o lo soliciten tres Vocales.

Art. 146. Las citaciones para cada una de las sesiones que hayan de celebrarse, se harán por la Secretaría general con veinticuatro horas de antelación por lo menos.

En cada convocatoria se enumerarán como orden del día los asuntos que hayan de ser tratados.

Art. 147. La asistencia a las sesiones es obligatoria, con las siguientes excepciones:

1.ª Excusa justificada por la sola manifestación del interesado hecha al Presidente.

2.ª Ausencia de Madrid, avisada a la Secretaría general. Los Vocales técnicos deberán justificar que la ausencia es motivada por el desempeño de comisiones o trabajos relativos al servicio.

3.ª Enfermedad.

Art. 148. Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir a tres sesiones consecutivas o a la mitad de las celebradas en un semestre, hayan sido o no consecutivas las faltas, el Presidente deberá ponerlo en

conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, a los efectos que aquélla estime oportunos.

Art. 149. Para que la Junta pueda celebrar sesión, se requerirá se hallen presentes más de la mitad de los individuos que la componen.

Se exceptúa de este caso los períodos de vacaciones parlamentarias, en los cuales dicho cómputo se hará sin tener en cuenta el número de Vocales que desempeñen tales cargos, por su calidad de Senadores y Diputados.

Art. 150. Si una sesión no se pudiese celebrar por falta de número, se levantará acta en que conste la orden del día, los Vocales asistentes y la indicación de las excusas y de las ausencias sin justificación.

Art. 151. Los acuerdos que se tomen en sesiones convocadas por segunda citación, serán válidos cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

Art. 152. Las sesiones empezarán por la lectura del acta, y aprobada ésta, se seguirá el orden del día conforme se haya anunciado.

Para variar este orden, intercalando un asunto incidental, se requerirá el acuerdo de los reunidos en sesión a propuesta del Presidente.

Art. 153. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho a que conste en el acta su opinión y su voto, cuando sea contraria al acuerdo tomado.

Art. 154. Las actas se extenderán en un libro foliado, firmándolas el Secretario general y autorizándolas con el visto bueno el Presidente.

Al margen se anotarán los nombres de los que asistan a las sesiones.

Art. 155. El Presidente, el Secretario general y el Vocal-Interventor constituirán un Comité ejecutivo que, reunido con la frecuencia que los asuntos requieran, resolverá de aquéllos de trámite derivados de acuerdos de la Junta, tales como de anuncios de subastas o concursos, aprobación de relaciones de obras, adquisiciones de material, propuestas para la adquisición de trabajos, actas remitidas para su aprobación por los Consejos de Administración y Juntas generales de colonos, etc., etc.

Quando, a juicio del referido Comité, así lo requiera por su importancia alguno de los asuntos enumerados, será sometido a la deliberación de la Junta.

CAPITULO XXIII

DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Art. 156. Corresponde al Presidente la representación de la Junta para todos los órdenes de relaciones que se establezcan con los diferentes Ministerios, Direcciones Generales, Gobiernos Civiles y demás Centros oficiales.

Compete al Presidente de la Junta:

- a) Convocar la Junta y presidir sus sesiones;
- b) Ejercer la alta inspección de todos los servicios y trabajos de colonización interior, adoptando las medidas urgentes que considere oportunas y proponiendo a la Junta o al Comité las que estime deben acordarse.
- c) Ejecutar los acuerdos de la Junta, pudiendo delegar en el Secretario general los que estime convenientes;
- d) Hacer los nombramientos, ascensos, concesiones y separaciones de los funcionarios técnicos y administrativos, conforme a los trámites que determina este Reglamento;
- e) Proponer a la Junta la distribución de fondos o de los créditos consignados en Presupuestos, y todas cuantas disposiciones de carácter económico y financiero deban adoptarse;
- f) Ordenar todos los pagos que hayan de hacerse.

CAPITULO XXXIV

DE LA SECRETARIA GENERAL Y SECCIONES DE LA MISMA

Art. 157. La Secretaría general es el Centro técnico administrativo de la Junta que tiene por misión la preparación, estudio e informe de todos los asuntos o negocios que deben someterse a la deliberación de la misma; el cumplimiento de los acuerdos, la organización de los servicios generales y los de carácter interior de la propia Secretaría.

Art. 158. Para el mejor desempeño de su cometido se dividirán los asuntos de esta dependencia en las siguientes Secciones: 1.ª, Técnica; 2.ª, Jurídica; 3.ª, Social y de publicaciones y Bibliotecas, y 4.ª, Administrativa y de Contabilidad.

Art. 159. La Junta acordará con vista al desarrollo que vaya adquiriendo la obra colonizadora, la organización y subdivisiones, en su caso, de las diferentes Secciones de la Secretaría, fijando su personal y condiciones en que haya de ser nombrado.

Art. 160. La Sección técnica entenderá en lo relativo a reconocimientos, tasaciones y demás trabajos para el reparto de terrenos o instalación de Colonias y en la redacción y ejecución de los correspondientes planes y proyectos.

Examinará e informará en sus aspectos agronómico, constructivo y económico, todos los asuntos de su competencia que se sometan a la deliberación de la Junta o del Comité.

Art. 161. La Sección Jurídica, sin perjuicio de evacuar las consultas e informes en los expedientes en que la Junta o su Presidente lo considere conveniente, sea necesariamente consultada:

1.º En los expedientes que tengan por objeto la formación de los pliegos de condiciones para la cesión por sus dueños de los montes o terrenos objeto de colonización.

2.º En los relativos a apeos, deslindes y amojonamientos y en las reclamaciones que surjan con motivo de la práctica de tales operaciones.

3.º En los proyectos de contrato o convenios de la Junta Central con las entidades propietarias de terrenos, Asociaciones cooperativas y colonos.

4.º En los expedientes para la adjudicación de los lotes o inscripción de los predios en el Registro de la Propiedad.

5.º En los expedientes para la contratación de obras y adquisición de materiales, cualquiera que sea la forma en que aquélla se practique, así como en las reclamaciones que con tal motivo se formulen.

6.º En los proyectos de Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones cooperativas de colonos; y

7.º En todos los asuntos relacionados con la Junta que tengan carácter contencioso-administrativo.

Art. 162. La Sección Administrativa y de Contabilidad, además de evacuar los informes y consultas que reclamen la Junta y su Presidencia, tendrá a su cargo:

1.º Los asuntos de la Secretaría de la Junta, propiamente dicha; nombramiento y cese de Vocales; convocatoria de sesiones; cumplimiento de acuerdos, etcétera.

2.º Registro general de la Junta.

3.º Expedientes y Registro de personal.

4.º Expedientes para adjudicación de lotes; registro de títulos de colobos; registro de la propiedad de los lotes de cada Colonia en sus diferentes vicisitudes.

5.º Tramitación administrativa de los expedientes para estudios previos de reparto de terrenos e instalación de Colonias.

6.º Planes y proyectos y trabajos para su ejecución.

7.º Reclamaciones e incidencias de carácter administrativo.

8.º Distribución de trabajo entre las diversas Secciones de la Secretaría.

La contabilidad de la Junta se llevará con sujeción a las reglas que se determinan en los artículos del título 8.º de este Reglamento.

Art. 163. La Sección Social y de Publicaciones y Biblioteca, entenderá en todo lo relativo a la constitución y funcionamiento de las Asociaciones cooperativas de colonos, informando acerca de los proyectos de Estatutos y Reglamentos de dichas instituciones y las actas de sus sesiones, Memorias, balances y cuentas.

Examinará las consultas que se hagan sobre organización de servicios comunales de las Colonias, y propondrá en dichos servicios las reformas que estime oportunas.

Por medio de publicaciones dará a conocer en Memorias generales o particulares y en los periódicos y revistas, la organización y resultados económicos de las Colonias instaladas, y organizará la Biblioteca, que tendrá por fin especial coleccionar cuantos libros y publicaciones difundan el conocimiento de las obras de colonización interior de España y del extranjero.

Será la encargada de la publicación periódica de un Boletín, con objeto de difundir lo más posible la obra realizada por la Junta y el funcionamiento de las Colonias establecidas con su resultado agrícola, económico y social.

(Continuad.)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de noviembre en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'50
Idem de cebada.....	2
Idem de paja.....	0'40
Litro de aceite.....	1'70
Idem de vino.....	0'36
Kilogramo de carne.....	3'75
Idem de carbón.....	0'22
Idem de leña.....	0'05

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro, para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza, a veintiuno de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—El Vicepresidente, Emilio Villarroya.—Por acuerdo de la Comisión: El Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, José Lambarri.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

D. José Gil Lucea, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución territorial y años del 1906 a 1915 se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 7 de diciembre de 1918, a las diez de la mañana, en la calle de la Manifestación, número 15, piso segundo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización». Si en el espacio de una hora no se presentasen postores, se abrirá segunda licitación por el espacio de media hora con rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose a su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás medios usuales en el país y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Fincas de la deudora Iníga Bascuas Arruga.

Campo, en el Soto, de cabida de dos hanegas, igual a 14 áreas, 28 centiáreas; linda al norte con Benita Millán, al sur con Antonio Tarratiel, al este con Pablo Samper y al oeste con Francisco Tolosa: valor para la subasta 80 pesetas.

Campo, en la partida de las Canales, de un cahíz y cuatro hanegas de tierra, igual a 85 áreas, 31 centiáreas; lindante al norte con Pedro Escota, al sur con camino público, al este con Brazal de herederos y al oeste con Domingo Rivera: valor para la subasta 480 pesetas.

Campo, en la partida de Cubero, de cabida de cuatro hanegas, igual a 28 áreas, 60 centiáreas; linda al norte con Ceferino Camardiel, al sur con Rafael López, al este con Domingo Marengo y al oeste con Rafael López: valor para la subasta 160 pesetas.

Campo, en la partida de Galacho del Abrevadero, de cabida de un cahíz, igual a 57 áreas, 21 centiáreas; linda al norte con Antonio Tarratiel, al sur con Marcos Millán, al este con Mariano Millán y al oeste con camino de herederos: valor para la subasta 160 pesetas.

Viña, en el término municipal de Villanueva de Gállego, partida de la Sarda, de cabida de seis hanegas igual a 42 áreas 90 centiáreas; linda al norte con Alejo Altarriba, al sur con el mismo, al este y oeste con Pedro Salazar: valor para la subasta 240 pesetas.

Era, en el término de Peñaflo y su partida de Cosme, de cabida de media hanega de tierra, igual a 8 áreas, 58 centiáreas; linda al norte y oeste con Juan Solán, al sur Pablo Albergo y al este con Dehesa Boyal: valor para la subasta 40 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar

parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público y podrá cederse el remate a tercera persona.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1918. — El Recaudador, José Gil.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Julio Sancerni la instalación y funcionamiento de un taller de calderería y dos motores eléctricos en la calle de la Estación, números 3 y 5, se abre información por espacio de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 769 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1918. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente militar de segunda clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que el día 5 de diciembre próximo, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911, para la adquisición de cebada, paja para pienso, sal, carbón vegetal, leña, petróleo y esparto, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el art. 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley, en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1918. — El Jefe del Detall, Luis Caja.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, número, habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza... de.... de 191...

(Firma del exponente).

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios para conservación y su empleo en recargos de la carretera de Escatrón a Gandesa, kilómetros 28 al 44, el Contratista D. Pedro Sanz Bueno, a quien se adjudicó la contrata por el Gobernador civil en 2 de agosto de 1917 y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910, (*Gaceta* del 22) en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el Contratista por dichas obras, entendiéndose no haber reclamación alguna de no recibir dichas certificaciones.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1918. — El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

SECCION SEXTA

Monreal de Ariza.

En la secretaría municipal y desde esta fecha se encontrarán expuestos al público los documentos siguientes, formados para el año 1919:

El repartimiento de la contribución territorial y el de la urbana, por término de ocho días.

La matrícula industrial y el padrón de cédulas personales, por 15 ídem.

Monreal de Ariza, 21 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Antonio Germán.

Nombrevilla.

Por el tiempo reglamentario y a los efectos de reclamación se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes formados para el próximo año 1919:

Reparto de rústica y pecuaria, lista cobratoria de edificios y solares, padrón de cédulas personales y matrícula industrial.

Nombrevilla, 22 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Ventura Orés.

Novillas.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el arriendo del arbitrio impuesto sobre el Macelo del mismo para el próximo año de 1919, mediante subasta pública, esta tendrá lugar el día 1.º del próximo mes de diciembre y hora de las doce de la mañana en la Sala Consistorial, bajo el tipo de 800 pesetas en alza, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si no hubiera licitadores en esta subasta se celebrará la segunda el día 8 de dicho mes y a la misma hora y local; admitiéndose proposiciones que cubran el 75 por 100 de la cantidad expresada, adjudicándose el remate al mejor postor.

Para tomar parte como licitador en la subasta es requisito indispensable depositar en la mesa presidencial o en la depositaria municipal el 5 por 100 del tipo señalado.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes puedan interesar tomar parte.

Novillas, 21 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Claudio Martín.—El Secretario, R. Corchón.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas para el año próximo de 1919, mediante subasta pública, se celebrará esta el día 1.º del próximo mes de diciembre, a las diez de su mañana, bajo el tipo de 700 pesetas en alza, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta se celebrará la segunda el día 8 del citado mes, a la misma hora, admitiéndose proposiciones que cubran el 75 por 100 de la cantidad antes expresada, adjudicándose el remate al mejor postor.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar en la mesa presidencial o en la depositaria municipal el 5 por 100 del tipo señalado.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar tomar parte.

Novillas, 21 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Claudio Martín.—El Secretario, R. Corchón.

Sádaba.

A los efectos prevenidos se hace saber por medio del presente que en la secretaría de este Ayuntamiento y durante el tiempo que para cada uno se dirá se hallarán de manifiesto los documentos siguientes formados para el año 1919:

El repartimiento de la contribución rústica pecuaria y el de urbana, con sus correspondientes listas cobratorias, por ocho días.

La matrícula industrial y el padrón de cédulas personales, por quince días; durante cuyos plazos podrán ser examinados y presentar contra los mismos las reclamaciones que se crean procedentes.

Sádaba, a 15 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Joaquín Guzmán.

Sisamón.

Por el tiempo reglamentario y a fin de oír las reclamaciones que se presenten quedan expuestos al público en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes correspondientes al próximo año de 1919:

Repartimiento de contribución de rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares, padrones de cédulas personales y lista cobratoria, por ocho días.

Sisamón, 23 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Timoteo Monge.

Sos.

La lista de edificios y solares de este término formada para el año 1919, estará expuesta al público en la secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos de reclamación.

Sos, 21 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Amancio López.

Se hallan expuestos al público a los efectos de reclamación los documentos siguientes, durante el plazo de quince días:

Expediente de transferencias de créditos en el presupuesto del ejercicio corriente.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario de 1919 y matrícula de la contribución industrial para el mismo año.

El plazo de exposición empezará a contarse un día después al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Sos, 22 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Amancio López.

Valconchán.

Por el tiempo reglamentario y para efectos de reclamación se hallan expuestos al público en la secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes para el año 1919:

Presupuesto municipal ordinario, reparto de rústica, listas de edificios y solares, padrón de cédulas personales y matrícula industrial.

Valconchán, 22 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Vicente Lechón.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Garfilán de Torres de Berrellén.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 45 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general para el día ocho de diciembre próximo, y hora de las dos de la tarde, para tratar de lo que previene el 53 de las mismas, cuya reunión tendrá lugar en la secretaría del Ayuntamiento, y caso de que por falta de número no pueda tomarse acuerdo, se celebrará nueva reunión el día quince del mismo mes, en el expresado sitio y a igual hora.

Torres de Berrellén, 23 de noviembre de 1918.—El Presidente, Félix Benedicto.